

Recurso 567/2025
Resolución 638/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el procedimiento de contratación denominado «Servicio veterinario de la red de centros de conservación de fauna y centro de análisis y diagnóstico de la fauna silvestre (CAD)», (Expediente CONTR 2025 210764), respecto del lote 2, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, M.P., este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación del citado contrato de servicios, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 418.723,30 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación mediante resolución de 16 de septiembre de 2025 acuerda adjudicar el contrato respecto del lote 2, a la entidad [REDACTED]. El acuerdo fue publicado en el perfil de contratante el 22 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. El 7 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente o la empresa), contra el citado acuerdo de adjudicación, respecto del lote 2, de 16 de septiembre de 2025. La recurrente solicita como pretensión subsidiaria el acceso al expediente de contratación.

La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso al órgano de contratación recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente recibida en este Tribunal el 10 de octubre de 2025.



La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación respecto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

A. Sobre la vista de expediente solicitada ante el órgano de contratación.

En primer lugar, la recurrente realiza una alegación sobre el trámite de vista del expediente que solicitó ante el órgano de contratación, manifiesta que solicitó en dos ocasiones que se le diera traslado electrónico del expediente administrativo. Argumenta que el órgano de contratación le emplazó en sus instalaciones para que pudiera proceder a la revisión del expediente, en este sentido indica que en su segunda petición solicitó que se trasladara la documentación electrónicamente dado que la sede social de la recurrente radica en Tarifa, sin embargo, manifiesta que el órgano de contratación le contestó denegando el acceso al expediente por medios electrónicos.

La recurrente indica que esta situación le ha generado indefensión. Argumenta que solicitó la vista del expediente para valorar la interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación. Alude a la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), al artículo 54 de la LCSP y al artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la tramitación electrónica de los procedimientos.



Sobre lo anterior, manifiesta: «*la negación por su parte de dar acceso al expediente a la EMPRESA por medios electrónicos supone un supuesto de indefensión ya que el domicilio social de la misma radica en Tarifa (Cádiz) y las oficinas del órgano de contratación, donde se daba acceso al expediente de manera presencial, se encuentran en Sevilla*».

B. Sobre la comunicación de datos personales de una empleada de la entidad recurrente por parte del órgano de contratación.

La recurrente manifiesta que es la actual adjudicataria del expediente de contratación CONTR 2022 1112360 “*Servicio veterinario para cubrir las necesidades de centros de conservación de fauna amenazada de Andalucía gestionados por la Agencia de Medio Ambiente y Agua*”. lote 2: lote 2023 1574 (centro de análisis y diagnóstico - CAD-), alude a que según le ha indicado una de sus trabajadoras que se encuentra adscrito al servicio indicado, mediante conversación telefónica, sus datos habrían sido comunicados por parte del órgano de contratación a la entidad licitadora que finalmente ha resultado adjudicataria respecto del lote impugnado.

Manifiesta que la persona apoderada de la entidad adjudicataria habría contactado con la empleada de la recurrente en la fase de presentación de la documentación previa a la adjudicación para ofrecerle la posibilidad de que prestara servicio en la citada entidad. Dicha comunicación -argumenta la recurrente- se habría realizado partiendo de una cesión de datos ilícita realizada por el órgano de contratación.

Alega que dicha situación fue puesta en conocimiento del órgano de contratación que respondió comunicándole a la recurrente que realizara cualquier acción que considerase oportuna.

Afirma que su empleada le ha manifestado que a la fecha de presentación del escrito de impugnación no ha aceptado oferta laboral alguna de la entidad adjudicataria y que asimismo tampoco ha facilitado su *curriculum vitae*, ni dio su consentimiento para que se aportase por la entidad adjudicataria en el procedimiento de licitación.

A su juicio dicha actuación por parte del órgano de contratación supone una vulneración del artículo 5.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y de la Ley 3/1991, de 10 de enero de competencia desleal, en tanto -argumenta- existiría una finalidad de eliminar a un competidor de un expediente de licitación con mala fe.

C. Sobre la falta de acreditación por parte de la adjudicataria de los méritos suficientes para obtener 20 puntos en el criterio de adjudicación en el que se valora el aumento sobre la experiencia mínima requerida respecto del perfil veterinario.

Procede aquí comenzar reproduciendo el contenido del PCAP necesario para centrar el objeto de la controversia. En este sentido, en el apartado 4.C. del anexo I del PCAP se establecen los criterios de solvencia técnica y profesional, entre los que se encuentran requisitos específicos con relación al personal que vaya a ejecutar el contrato. En lo relativo al lote 2, se recoge el «*responsable ejecución del contrato*» al que se le exige «*grado de veterinaria*» con una antigüedad de un año y la siguiente experiencia: «*En fauna silvestre: necropsias, toma de muestras y análisis clínicos. Análisis de información y elaboración de informes técnicos*».



En el apartado 8.B. del anexo I del PCAP se establecen los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, en lo relativo al lote 2, se indica que se valorará con un máximo de 20 puntos el «Aumento sobre experiencia mínima requerida del responsable de ejecución del contrato».

Pues bien, la recurrente manifiesta: *«Para acreditar experiencia en tareas tan específicas como las requeridas por el PCAP no basta con una experiencia genérica en fauna salvaje o trabajos de campo con especies silvestres, sino que hace falta una trayectoria sólida, técnica y continuada en el ámbito del diagnóstico y laboratorio clínico de fauna silvestre, que es la actividad nuclear del Centro de Análisis y Diagnóstico (CAD) de Málaga. La EMPRESA conoce bien los requerimientos habituales del Centro de Análisis y Diagnóstico (CAD) de Málaga, al ser actualmente la adjudicataria del CONTRATO en vigor a través de la EMPLEADA»*. Así refiriéndose a la documentación que pudiera haber presentado la adjudicataria argumenta que: *«podría haber justificado una experiencia previa en proyectos relacionados con fauna silvestre o vida salvaje, ello no implica necesariamente que su responsable de ejecución cuente con el tipo de experiencia específica requerida. Es frecuente que los perfiles veterinarios orientados a trabajos de campo no desarrollen tareas como necropsias completas, análisis clínicos sistematizados o elaboración de informes técnicos de diagnósticos, que exigen una formación complementaria, instrumental específico y práctica continuada en entornos clínico-analíticos»*.

Concluye argumentando lo siguiente: *«Si bien resulta evidente que la EMPLEADA de la EMPRESA (perfil asignado como responsable de la ejecución al contrato cuya licitación se recurre, al tener relación laboral con la EMPRESA) si acredita esta experiencia, como así ha reconocido el órgano de contratación en la resolución de adjudicación, al encontrarse actualmente prestando servicios en el Centro de Análisis y Diagnóstico (CAD) de Málaga en virtud del CONTRATO; significaría un agravio comparativo, por esta misma razón, otorgar la misma puntuación en el criterio de aumento por experiencia mínima requerida a [la adjudicataria], empresa que nunca ha prestado los servicios objeto del PCAP para el Centro de Análisis y Diagnóstico (CAD) de Málaga y que, a pesar de los intentos de su apoderado (aun utilizando datos personales ilícitamente obtenidos) no ha podido incorporar a su estructura empresarial ni al expediente de licitación que se recurre el perfil de la EMPLEADA»*.

La recurrente concluye su escrito de impugnación articulando una petición principal y una subsidiaria:

- Como principal solicita que se anule la resolución de adjudicación y se acuerde una nueva adjudicación a favor de la recurrente.
- Como pretensión subsidiaria, que se declare la nulidad del procedimiento de licitación o que se le conceda acceso al expediente de licitación por medios electrónicos para que se pueda complementar el recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone al recurso interpuesto solicitando su desestimación.

A. Sobre la vista de expediente solicitada ante el órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta en su informe que en respuesta a la petición del expediente *«le comunica que puede ejercer tal derecho en la sede de esta Agencia el 5 octubre, dado que esta Agencia no tiene ningún procedimiento definido»*, indica que la recurrente vuelve a solicitar el trámite de vista a lo que le responde *«que debe personarse en la sede de la Agencia para acceder al expediente»*, se remite al contenido del artículo 52 de la LCSP.

Sobre la alusión de la recurrente al artículo 54 de la LCSP, en lo relativo a las comunicaciones electrónicas argumenta lo siguiente: *«La recurrente, bajo la única perspectiva de su interés, confunde el derecho a obtener una*



copia digital con el derecho a conocer la información, fabricando un símil entre ambos conceptos que le lleva a la conclusión de que todo formato digital debe poder circularizarse y, más aún, identifica que al no facilitársele el formato digital del expediente se le deniega el acceso, cuando no es así.

Entendemos que la recurrente discrepa, en este caso, de la forma en que le ha sido facilitado el acceso al expediente, pero no puede alegar indefensión por cuanto reconoce que, por propia decisión, no se ha personado en la sede el órgano de contratación en ninguna de las dos ocasiones que se le ha notificado, ni en fecha 5 de octubre, ni en la segunda comunicación donde se le propone que la fije a su conveniencia».

B. Sobre la comunicación de datos personales de una empleada de la entidad recurrente por parte del órgano de contratación.

En síntesis, manifiesta que las declaraciones alegadas no han sido probadas en derecho, sobre el particular argumenta que: *«es constatable que el personal adscrito a su empresa, el que ahora ejecuta el contrato en vigor, no ha sido incluido en la oferta del licitador oponente, por lo que esta denuncia, en el seno del procedimiento de licitación, tan solo revela introducir mayor confusión con la pretensión de desacreditar el criterio técnico seguido en el procedimiento de contratación».*

C. Sobre la falta de acreditación por parte de la adjudicataria de los méritos suficientes para obtener 20 puntos en el criterio de adjudicación en el que se valora el aumento sobre la experiencia mínima requerida respecto del perfil veterinario.

Alude a la regulación contenida en el pliego sobre la cuestión y que ha sido anteriormente reproducida. Sobre la argumentación de la recurrente manifiesta: *«Poner en duda el rigor por el que esta Agencia ha aplicado los criterios que han determinado otorgar los 20 puntos a la empresa oponente, sin ninguna prueba de que se haya cometido una infracción o se haya excedido el margen de arbitrariedad técnica, sólo refleja el desacuerdo de quien no ha obtenido el beneficio esperado, sin ningún argumento que lo rebata».*

Adjunta un informe técnico realizado por el órgano de contratación en el que se concluye lo siguiente:

« El sistema de puntuación queda recogido en el Pliego de Clausulas Administrativas de la licitación, la puntuación máxima por aumento de experiencia no se otorga a quién más experiencia oferte, si no a quien haya declarado responsablemente que cumplen con experiencia superior a 24 meses, de este modo se posibilita que los licitadores puedan obtener la máxima puntuación.

- [J.B.], Administrador actual de la empresa [adjudicataria], y veterinario de profesión y que ha ofertado su perfil para este concurso, sí ha realizado los trabajos que se concursan y para el Centro de Análisis y Diagnóstico (CAD) de Málaga.*

- El laboratorio del CAD realiza con la fauna silvestre trabajos analíticos y forenses que no se realizan a nivel nacional y Europeo. No es objeto de esta licitación la selección de una empresa que únicamente pueda ofertar un veterinario que ya haya trabajado en el CAD, de ese modo quedaría comprometida la concurrencia. Existen tareas veterinarias centradas en fauna silvestre que se desarrollan en distintos ambientes, como pueden ser en el medio natural y en centros de trabajo como laboratorios, centros de gestión del Medio Marino, Centros de cría de especies en peligro de extinción en los cuales se afrontan tareas que están relacionadas directamente con el objeto de esta licitación, por todo ello queda demostrada la experiencia de Jorge Barciela, como representante de la empresa Wild Insight, y que ha obtenido 20 puntos en el criterio de aumento sobre la experiencia mínima requerida del responsable de la ejecución del contrato (más de 24 meses)».*

Se manifiesta respecto de las alegaciones de la recurrente que los trabajos realizados por el perfil aportado por la adjudicataria *«corresponden con una responsabilidad extrema con tareas específicas de alta cualificación y que se ajustan sobradamente al perfil que se requiere en el concurso. En concreto, se identifican tareas afrontadas con*



fauna silvestre con especies protegidas como el Lince Ibérico, Águila Imperial Ibérica, Lobo Ibérico, cetáceos, etc...mediante la toma de muestras biológicas, labores propias de laboratorios y centros de trabajo como son el análisis clínico y la realización de necropsias de fauna silvestre, tanto de especies terrestres como marinas y la elaboración de informes técnicos en el ámbito veterinario».

Con relación al cómputo de la experiencia adicional para la obtención de la puntuación argumenta *«que se considera computable toda la experiencia informada independientemente de la duración de los periodos, sobre todo por la riqueza que conlleva para el profesional veterinario el conocimiento y técnicas empleadas en las distintas especies de fauna y en las diferentes áreas geográficas y que revierte en un mejor servicio que nos aporta para el servicio contratado».*

En este sentido, en el informe se listan una serie de tareas desarrolladas por el perfil veterinario aportado por la adjudicataria, realizando un cómputo de meses de experiencia del que concluye lo siguiente: *«En el curriculum vitae aportado por el veterinario, se constatan más de 13 años de experiencia de veterinario en trabajos con la fauna silvestre, que corresponde con la solvencia requerida, y en ese periodo más de 40 meses desempeñando labores de veterinario en distintos centros de fauna cuyas tareas coinciden con las puntuables en el Pliego».*

Por todo lo anterior solicita la desestimación del recurso interpuesto.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se opone solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

En concreto, en lo relativo a los motivos de recurso B. y C. anteriormente citados, manifiesta en síntesis que la entidad licitadora *«no ha utilizado ningún CV de terceras personas ajenas a la empresa en el momento de presentación de oferta de la licitación, ni en el momento de requerimiento de documentación para la adjudicación de la misma».*

Afirma que el perfil veterinario que incluye su proposición sí cumple con los requisitos exigidos de experiencia adicional para obtener la mencionada puntuación, alude a determinados trabajos recogidos en la documentación que presentó a la licitación y que servirían para la acreditación, en concreto se refiere a las siguientes:

«o Trabajo en diferentes instituciones zoológicas (parques zoológicos y acuarios) entre 2012 y 2018 por un total de 56 meses reales ejerciendo en centros de esas características. Aunque las necropsias no se realizan a diario, son muy frecuentes y forman parte habitual de las funciones veterinarias, siendo fundamentales para la gestión de la colección animal de un parque zoológico o un acuario. Así mismo, la toma de muestras y análisis clínicos sí ocurre con mucha frecuencia, y es esencial para velar por la salud de una colección de animales silvestres. Por supuesto, todo acompañado de la elaboración de los informes técnicos correspondientes.

o Trabajo en el Centro de Cría del Lince Ibérico de Zarza de Granadilla entre febrero de 2019 y noviembre de 2021 por un total de 33 meses. En un Centro de esta envergadura, con una especie en peligro de extinción, resulta evidente que la toma de muestras y los análisis clínicos son de especial importancia y se realizan con mucha frecuencia y por supuesto la elaboración de informes técnicos oficiales y el análisis de información ocupaban gran parte de la jornada laboral diaria. Las necropsias, si bien no eran frecuentes, debido a que eran remitidas en su mayoría al CAD, sí que eran realizadas en el Centro de Cría ocasionalmente según el caso.



o Trabajo en el CEGMA de Algeciras entre noviembre de 2021 y junio de 2022 por un total de 7 meses. La realización de necropsias en la atención de una red de varamientos es muy frecuente, llevándose a cabo un número elevado de ellas cada semana. La toma de muestras y análisis clínicos de tortugas marinas es también fundamental, siendo la época de mayor volumen en invierno, que es la época de mayor cantidad de ingresos en el Centro de Recuperación y en la que Jorge Barciela desarrolló sus labores como veterinario en el CEGMA.

Además, como es de suponer, la elaboración de informes técnicos oficiales y el análisis de información ocupaban gran parte de la jornada laboral.

o Trabajo en el Centro de Análisis y Diagnóstico (CAD) (objeto del presente contrato) entre diciembre de 2021 y junio de 2022 por un total de 7 meses (solapados con las tareas del CEGMA puesto que ejercía de veterinario en ambos centros al mismo tiempo).

Realizando todas las tareas propias del puesto que se indican en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

o Desde marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de la oferta (primero como trabajador autónomo y después como veterinario de Wild Insight SL) por un total de 27 meses. Trabajos principalmente de campo en proyectos de conservación con fauna silvestre, en los que la toma de muestras y análisis clínicos son esenciales, así como el análisis de información y la elaboración de informes técnicos. Si bien las necropsias de animales en estos proyectos no son frecuentes, sí pueden llevarse a cabo de manera ocasional».

Motivos por los que solicita que el recurso sea desestimado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la pretensión principal de la recurrente en la que solicita que se anule la resolución de adjudicación para que se proceda a minorar la puntuación recibida por la proposición de la adjudicataria y se resuelva la misma a su favor.

Dentro de esta pretensión se analizarán las alegaciones de la recurrente sobre la falta de cualificación del perfil veterinario propuesto por la adjudicataria para obtener los 20 puntos que tiene como ponderación máxima el criterio de adjudicación denominado: «*aumento sobre la experiencia mínima requerida del responsable de ejecución del contrato*», por acreditar una experiencia de más de 24 meses adicionales. Por otro lado, también será objeto análisis la alegación correspondiente a la supuesta comunicación ilícita de los datos personales correspondientes a una de las empleadas de la recurrente por parte del órgano de contratación a la entidad que ha resultado finalmente adjudicataria.

La recurrente viene a argumentar que la adjudicataria no habría presentado un perfil veterinario que cumpliera la experiencia adicional para obtener los 20 puntos adicionales, dado que manifiesta que la misma atendiendo a lo recogido en el PCAP debe ser muy específico: «*en fauna silvestre: necropsias, toma de muestras y análisis clínicos. Análisis de información y elaboración de informes técnicos*». La recurrente viene a alegar que la adjudicataria para obtener esta puntuación habría presentado a una empleada suya que sí tendría la citada experiencia.

Sin embargo, consultado el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación se ha podido comprobar que el perfil presentado por la entidad adjudicataria a los efectos de obtener la puntuación en el criterio de adjudicación relativo al aumento sobre la experiencia mínima responde a las iniciales J.M.B.L. Asimismo, consta en el expediente *curriculum* del perfil de veterinario y certificados de buena ejecución.

Como se ha indicado, la mesa de contratación en sesión de 10 de septiembre de 2025, acuerda admitir la documentación presentada por la entidad finalmente adjudicataria. La recurrente de forma genérica viene a argumentar que la entidad adjudicataria ha procedido a acreditar la experiencia adicional mediante la incorporación de una trabajadora de su entidad. Es decir, básicamente su argumentación se fundamenta en la



supuesta incorporación a la proposición de la adjudicataria de la experiencia de la citada persona, premisa que sin embargo, se ha desvelado incorrecta dado que esta persona no figura en la proposición de la adjudicataria.

Adicionalmente, el órgano de contratación en su informe al recurso desarrolla aquella formación de la que se desprendería que el perfil de veterinario aportado en la proposición de la adjudicataria sí cumpliría con el requisito de solvencia adicional para obtener la puntuación. Así, además de lo anteriormente reproducido en el informe se manifiesta:

«Se indica las líneas resumidas de las experiencias principales acumuladas:

Veterinario en el Centro de Análisis y Diagnóstico de la Fauna Silvestre (CAD), y Veterinario de la red de varamientos de Andalucía (CEGMA) de Algeciras a través de la empresa Seashore Environment & Fauna.

- *Noviembre 2021-julio 2022 (9 meses)*

Veterinario del Centro de Cría del Lince ibérico de Zarza Granadilla. Extremadura, a cargo de TRAGSATEC.

- *Febrero 2019-noviembre 2021 (33 meses)*

Asistencia técnica veterinaria en materia de bienestar y salud animal en acuarios. (12 meses)

- *Junio 2024- actualidad (sección de Arabia Saudi de Clear Reef International)*

- *Diciembre 2024- actualidad (acuario de O Grove/Aquarium Lanzarote)*

Veterinario en el Departamento de Biología y Veterinaria acuario de Sevilla. (40 meses)

- *Abril 2014-julio 2015*

- *Mayo 2016-junio 2018*

Veterinario Gerente en Clinicanimal-Tiendanimal. (22 meses)

- *Junio 2018-febrero 2019 (Galicia)*

- *Mayo 2017-Junio 2018 (Sevilla)*

Trabajos con aves amenazadas. Estudio y manejo de aves amenazadas en Castilla y León.

- *Marzo 2024-actualidad (16 meses)*

Trabajos con el Águila imperial ibérica:

- *Julio 2025-actualidad. (1 mes)*

Trabajos con el lobo ibérico.

- *Marzo 2023-julio 2023 (16 meses)*

Trabajos con el Urogallo en el Principado de Asturias y en Castilla León: (16 meses)

- *Septiembre 2021-octubre 2021 (Castilla y León)*

- *Julio 2022-noviembre 2022 (Castilla y León)*

- *Julio 2023-septiembre 2023 (Asturias)*

- *Julio 2023-noviembre 2023 (Castilla y León)*

- *Noviembre 2024 (Castilla y León)*

- *Julio 2024-noviembre 2024 (Asturias)*

- *Julio 2025-actualidad (Castilla y León y Asturias)*

Veterinario en el Departamento de Biología Coutant Aquariums

- *Marzo 2016-marzo 2017 (12 meses)*

Veterinario en el Departamento de Biología y Veterinaria Aquarium Finisterrae

- *Enero 2012-Febrero 2013 (13 meses)*

Veterinario en el Departamento de Biología Acuario de O Grove

Enero 2012-Octubre 2012 (10 meses)».

Se advierte, pues, que el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión de anulación de la adjudicación por falta de acreditación de la experiencia valorada, en tanto que la recurrente parte de una hipótesis que se ha demostrado incorrecta, no pudiendo, como ya hemos indicado, suplir al recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de



septiembre ya nos manifestamos al respecto afirmando que *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».*

Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *«Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)».*

Además, la recurrente en el escrito de interposición viene a realizar una valoración de los requisitos que entiende necesarios para que se acredite la experiencia: *«hace falta una trayectoria sólida, técnica y continuada en el ámbito del diagnóstico y laboratorio clínico de fauna silvestre, que es la actividad nuclear del Centro de Análisis y Diagnóstico (CAD) de Málaga»* que supondría una interpretación restrictiva de lo recogido en el PCAP en el que como se ha indicado se considera suficiente la experiencia en las siguientes materias: *«En fauna silvestre: necropsias, toma de muestras y análisis clínicos. Análisis de información y elaboración de informes técnicos»*, lo que como indica el órgano de contratación supondría ir más allá de las propias exigencias de los pliegos, conculcando la doctrina de la *lex contractus*. Al respecto, hay que indicar que es doctrina de este Tribunal, plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 586/2024, de 27 de noviembre y 32/2025, de 20 de enero, entre otras), el que los pliegos son *“lex contractus”* o *“lex inter partes”* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, como hemos indicado, sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

Motivos estos por los que procede la desestimación de esta alegación.

En segundo lugar, la recurrente manifiesta que el órgano de contratación habría comunicado de forma ilícita los datos personales de una de sus empleadas a la entidad que finalmente resultó adjudicataria para que pudiera acreditar la experiencial adicional exigida para la obtención de los 20 puntos en los términos anteriormente reproducidos.

A la vista del contenido del recurso, la afirmación de la recurrente se fundamenta en un *«testimonio de la empleada»* sobre una supuesta llamada realizada a la misma por parte de la entidad adjudicataria, de este testimonio la recurrente manifiesta que la empleada le ha comunicado que no ha aceptado la supuesta oferta laboral y que no habría dado su consentimiento que la entidad adjudicataria aportara su curriculum para obtener la puntuación manifestada.

La recurrente alega que esa comunicación de datos personales habría conculcado la normativa de protección de datos, y vincula dicha cuestión con la conculcación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Sobre esta cuestión, procede manifestar que la recurrente no aporta documentación alguna que pruebe las manifestaciones que realiza y que desde el ámbito de competencias de este Tribunal se ha podido comprobar que la entidad adjudicataria no aporta el curriculum de la citada empleada para la obtención de la puntuación, como se ha indicado el perfil veterinario presentado se corresponde con otra persona. Por tanto, aunque se aceptara a meros efectos dialécticos la alegación de la recurrente con relación a la conculcación de los principios de igualdad de trato y no discriminación, en el ámbito del artículo 1 de la LCSP, no se puede atender a lo solicitado en tanto que parte de una premisa errónea que resulta de la suposición de que la entidad adjudicataria aporta el curriculum de su empleada, lo cual como decimos resulta falso.



Todo ello, sin perjuicio de que la recurrente dispone de la vía de la reclamación en materia de protección de datos ante el órgano competente si así lo estima necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por todo lo anterior procede la desestimación de la pretensión principal del recurso.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la pretensión subsidiaria de la recurrente de nulidad del procedimiento de licitación o de acceso al expediente.

Como se ha expuesto, la recurrente realiza dos peticiones subsidiarias, en la primera de ellas solicita la nulidad de todo el procedimiento de contratación y en la segunda de ellas que se le permita el acceso al expediente para poder completar su recurso.

En primer lugar, la recurrente realiza una petición de nulidad de todo el procedimiento de licitación, respecto del lote 2, sin embargo dicha petición no se encuentra apoyada con fundamentación jurídica alguna, es decir, no se anuda la infracción de precepto alguno con la consecuencia de nulidad de todo el procedimiento de licitación, ni se desprende del contenido del recurso que únicamente se encuentra dirigido a obtener la adjudicación del procedimiento de adjudicación.

Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que la recurrente realiza una alegación genérica, no concreta las infracciones o los motivos por los que procedería la nulidad del procedimiento de licitación, por lo que este Tribunal considera que el motivo de recurso adolece de suficiente fundamentación sin que este Órgano pueda suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. Es decir, es la recurrente la que debe demostrar que el órgano de contratación ha incurrido en un concreto error. Por lo que procede su desestimación.

Finalmente, como otra pretensión subsidiaria para el caso de no ser estimada la principal solicita de este Tribunal que se le conceda el acceso al expediente.

Al respecto, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de acceso al expediente, dispone lo siguiente:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.»



Pues bien, conforme al artículo 52 de la LCSP, el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, como pretende la recurrente, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal entre otras en sus Resoluciones 36/2019, de 14 de febrero, 304/2019, de 24 de septiembre, 220/2022, de 8 de abril y 284/2022, de 27 de mayo, siendo compartido este criterio por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 1168/2017, de 12 de diciembre y 487/2020, de 2 de abril. En consecuencia, la solicitud de acceso al expediente en sede del Tribunal, requiere de la previa interposición de un recurso especial, pudiendo únicamente con ocasión de la vista celebrada ampliar este, de tal suerte que conforme al artículo 52 de la LCSP, cualquier persona interesada que desee examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley, pudiendo las personas interesadas hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

Sin embargo, el incumplimiento por parte del órgano de contratación no eximirá a las personas interesadas de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido, alegándose en el recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. No obstante, no es esto lo que ocurre en el supuesto que se examina, dado que la recurrente solicita dicho acceso como pretensión subsidiaria después de la principal, de tal suerte que obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre el recurso en su integridad antes de que pueda darle acceso en sus oficinas. En este sentido, la forma en que la recurrente esgrime su pretensión de acceso impide a este Tribunal que lo pueda conceder, pues de hacerlo no habría una ampliación del recurso, sino un recurso *ex novo* fuera del plazo establecido. Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la pretensión subsidiaria del recurso.

Además, a mayor abundamiento, como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno.

El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en sus Resoluciones 329/2016, de 22 de diciembre y 118/2017, de 31 de julio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

En el supuesto examinado la petición de acceso al expediente formuladas por la recurrente es absolutamente genérica, la entidad debió haber concretado en su petición la documentación que deseaba examinar y el interés o motivo concreto que pudiera justificar el acceso solicitado, más allá de la justificación de la solicitud de acceso por el ánimo de valorar la interposición o no de un recurso. Por tanto, y en cualquier caso, también procede la denegación del acceso al expediente por estos motivos.

En segundo lugar, el artículo 52 de la LCSP, exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial, y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de



dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso y en los términos previstos en el citado artículo (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo, 445/2021, de 5 de noviembre, 477/2023, de 28 de septiembre y 169/2024, de 19 de abril, entre las más recientes).

En el presente supuesto no se ha dado el incumplimiento al que se refiere el artículo 52 de la LCSP, dado que según consta en el expediente el órgano de contratación ha concedido trámite de vista de expediente en dos ocasiones, sin que el mismo haya tenido lugar por la negativa de la recurrente a desplazarse a la sede del órgano de contratación, aludiendo a la tramitación electrónica de los procedimientos. En este sentido consta notificación del órgano de contratación -de 1 de octubre de 2025- a la recurrente en el que se concede trámite de vista el 6 de octubre de 2025, y una segunda notificación de 3 de octubre de 2025 en el que se le ofrece la posibilidad a la recurrente de concertar fecha y hora para realizar el trámite.

La recurrente alude a que se le ha ocasionado indefensión por la no remisión electrónica de la documentación, pero lo cierto es que se le ha ofrecido la posibilidad de acceder al expediente y ha sido su falta de comparecencia la que ha ocasionado que no haya podido acceder a su contenido. En este sentido, se debe tener en cuenta que el acceso al expediente en este tipo de procedimientos conlleva el acceso a documentación generada por terceros, las entidades licitadoras, cuyo acceso está limitado por los distintos intereses y derechos de las partes; fundamentalmente; la protección sobre los datos de carácter personal, la confidencialidad sobre los secretos comerciales e incluso los derivados de la propiedad intelectual del contenido de las propias proposiciones, frente al derecho de la recurrente a acceder a la suficiente información para poder presentar un recurso fundado en derecho. Por tanto, este Tribunal considera prudente la actuación del órgano de contratación al limitar la distribución de este tipo de documentos que forman parte del expediente de contratación -el propio contenido de las proposiciones presentadas por las licitadoras-, en el sentido de que la ponderación de los intereses en conflicto se puede ver satisfecha con la visualización de aquellos contenidos no confidenciales o sujetos a la protección de datos sin que, en principio, tenga que ser necesaria con carácter general la distribución por medios electrónicos del contenido de las ofertas, en este caso por los motivos alegados por la recurrente, es decir, la mera tramitación electrónica de los procedimientos.

Por lo anterior, a mayor abundamiento también procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el procedimiento de contratación denominado «Servicio veterinario de la red de centros de conservación de fauna y centro de análisis y diagnóstico de la fauna silvestre (CAD)», (Expediente CONTR 2025 210764), respecto del lote 2, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, M.P.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 2 del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

